

RECOMENDACIÓN NO. 125VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN

SECRETARIO DE MARINA

Apreciable almirante:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/5954/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por QV, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68,

fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Particular y/o Civil	C
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos), actualmente Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Secretaría de Marina	SEMAR
Unidad Especializada en Investigación de Secuestros	UEIS
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada	SIEDO
Juzgado Segundo de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	Juzgado Segundo de Distrito
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.	Juzgado Décimo Segundo de Distrito
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Consejo de la Judicatura Federal	CJF

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Primer Tribunal Colegiado de Circuito
Centro Federal de Readaptación Social Número 11, "CPS Sonora" en Hermosillo, Sonora	CEFERESO 11
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente" Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO 5
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes	Protocolo de Estambul

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos de expediente de queja **CNDH/2/2021/5954/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en abril de 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, motivo por el cual resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 3 de junio de 2021, se recibió en este Organismo Nacional, escrito de queja de QV, en la que refirió que el [REDACTED], fue detenido en su domicilio ubicado en [REDACTED] Tamaulipas, por elementos de la SEMAR, quienes, al

momento de su detención, lo agredieron físicamente, [REDACTED]
[REDACTED], por lo que, al momento de su puesta a disposición ante el AMPF, no quiso manifestar los actos de tortura cometidos en su agravio.

7. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2021/5954/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de QV, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de QV, recibido el 3 de junio de 2021, en este Organismo Nacional, en el que indica que fue víctima de lesiones, agresiones físicas y tortura por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 adscritos a la SEMAR en la temporalidad de los hechos de la queja.

9. Oficio C-1158/2021 de 26 de agosto de 2021, mediante el cual la SEMAR rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y anexa diversa documentación, de la cual es relevante la siguiente:

9.1. Oficio sin número, de 17 de abril de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 adscritos a la SEMAR en la temporalidad de los hechos de la queja, mediante el cual denuncian ante AMPF, hechos probablemente constitutivos de delito, atribuibles a QV.

9.2. Oficio 8C.11.39.2906/21 de 21 de julio de 2021, mediante el cual se informa a la fecha de dicho informe, la situación laboral que prevalece respecto de AR2, AR3 y AR5.

9.3. Oficio C-1090/2021 del 12/08/2021, mediante el cual el Órgano Interno de Control en la SEMAR, informa que no existe procedimiento administrativo de

investigación respecto de los hechos de la queja presentada por QV, respecto de violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por personal de SEMAR.

10. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3326/2022 de 15 de junio de 2022, a través del cual la FGR remite el informe requerido por este Organismo Nacional y anexa diversa documentación, de la cual resulta relevante la siguiente:

10.1. FGR/AIC/EDH/0671/2022 de 2 de junio de 2022, mediante el cual se informa que dentro de la Averiguación Previa 1, no se encontraron antecedentes de intervención pericial en materia de medicina a favor de QV.

10.2. Oficio con sello de recepción en la FGR Delegación Sonora, el 2 de junio de 2022, en el que se informa el inicio de la Carpeta de Investigación 1, derivado de la vista realizada dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1, a favor de QV, por posibles actos de tortura en su agravio.

11. Documento número FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3427/2022 de 21 de junio de 2022, mediante el cual la FGR remite informe complementario, del que reviste relevancia:

11.1. Oficio FEMDH-FEIDT-VUA-560-2022 de 26 de mayo de 2022, a través del cual se informa el inicio de la Carpeta de Investigación 2, con motivo del desglose realizado dentro de la Carpeta de Investigación 1, por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura cometidos por elementos de la SEMAR en agravio de QV.

12. El diverso FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3918/2022 de 14 de julio de 2022, a través del cual la FGR remite:

12.1. El informe CDVIC-EILVI-C8-563/2022 de 13 de julio de 2022, en el que se informa del inicio de la Carpeta de Investigación 3, con motivo de la declinación por incompetencia de la Carpeta de Investigación 2, en la que se

investigaron hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en agravio de QV. Asimismo, se indica que dentro de la Carpeta de Investigación 3, el 28 de marzo de 2022, se determinó el [REDACTED].

13. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, en la que se dio fe de las siguientes documentales:

- Certificado médico practicado a QV, el 17 de abril de 2011, emitido por un médico perteneciente al Servicio de Sanidad Naval.
- Dictamen de integridad física con número de folio 33835, realizado a QV, a la 1:30 horas del 18 de abril de 2011, por personal de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la SIEDO.
- Declaración ministerial de QV, del 18 de abril de 2011, misma que rinde ante AMPF adscrito a la UEIS de la SIEDO en la entonces PGR.
- Oficio AFI/DGIP/OA/3661/2011, en el que se indica que dentro de la Causa Penal 3, se emitió orden de aprehensión en contra de QV, misma que se cumplimentó por reclusión, el 2 de junio de 2011.
- Dictamen de medicina forense en mecánica de lesiones, con número de folio 49269, efectuado el 8 de agosto de 2022, por perito profesional en la Especialidad de Medicina Forense, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR.

14. Acta circunstanciada del 6 de octubre de 2022, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con QV, en la que reiteró los hechos motivo de su queja.

15. Acta circunstanciada del 6 de octubre de 2022, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción del expediente clínico-

criminológico de QV, en el CEFRESO No. 11, del que resultan relevantes para el presente caso, las siguientes constancias:

15.1. Partida jurídica de QV, en la que se advierte que ingresó al CEFERESO 11, el 11 de noviembre de 2012.

15.2. Estudio psicológico inicial, realizado a QV, a su ingreso en el CEFERESO 11.

15.3. Estudio Pedagógico inicial, en el que se advierte que el 1 de junio de 2011, QV ingresó al CEFERESO 5.

15.4. Estudio clínico criminológico.

15.5. Notas de medicina general, en las que consta la atención médica que ha recibido QV, derivado de los diagnósticos que ha presentado durante su estancia en el CEFERESO 11.

15.6. Notas de especialidades médicas, en las que consta la atención médica especializada que ha recibido QV, derivado de los diagnósticos que ha presentado durante su estancia en el CEFERESO 11.

16. Acta circunstanciada del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con QV, en la que relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos motivo de su queja.

17. Acuerdo de 13 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Décimo Segundo de Distrito remite a este Organismo Nacional, constancias relativas al Juicio de Amparo Indirecto 1, de las que son relevantes al presente caso:

17.1. Acuerdo de 11 de octubre de 2018, en el que se admite la demanda de amparo presentada por QV y otros, contra la orden de traslado del CEFERESO 11 a otro Centro Federal de Readaptación Social en otra entidad

federativa, sin motivo para ello, y malos tratos; actos reclamados contra los que se decreta la suspensión de plano, en el mismo acuerdo.

17.2. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/04.6/D.A./00036595/2018, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación social, mediante el cual rinde el informe respecto de la suspensión de plano decretada en el Juicio de Amparo Indirecto 1, en el que informa que no son ciertos los actos reclamados por QV y otros.

17.3. Resolución del 10 de diciembre de 2018, relativa a la audiencia y resolución constitucional en el Juicio de Amparo Indirecto 1, en el que se resolvió sobreseer el citado juicio de amparo por la inexistencia de los actos reclamados.

17.4. Sentencia de 3 de octubre de 2023, relativa al Toca Penal 1, iniciada con motivo del Recurso de Revisión presentado contra la determinación del Juicio de Amparo Indirecto 1; en la cual el Primer Tribunal Colegiado de Circuito. confirma la resolución recurrida.

18. Opinión Especializada Médico Psicológica basada en el Protocolo de Estambul, elaborada el 10 de abril de 2023 por personal de esta Comisión Nacional y practicado a QV.

19. Acta circunstancia de 14 de agosto de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la búsqueda que realizó en el sitio web del CJF, en la que se advirtió el estado jurídico actual de la Causa Penal 1, Causa Penal 2 y Causa Penal 3, relacionadas con la situación jurídica de QV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 18 de abril de 2011, se inició la Averiguación Previa 1 en la UEIS de la SIEDO por los delitos de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley Federal contra Armas de Fuego y Explosivos, y Contra la Salud, misma que se acumuló a la Averiguación Previa 2, la cual se inició en la misma fecha, con motivo de la denuncia realizada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, derivado de las acciones realizadas como parte de la lucha permanente en el combate al narcotráfico, delincuencia organizada y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

21. Con motivo de la Averiguación Previa 2, se originaron la Causa Penal 1, Causa Penal 2 y Causa Penal 3, por diversos delitos.

22. El 31 de mayo de 2011 libró [REDACTED] en contra de QV, derivado de la Causa Penal 1 y Causa Penal 2, quedando a disposición del titular Juzgado Segundo de Distrito.

23. Derivado de lo anterior, el 1 de junio de 2011, QV ingresó al CEFERESO 5, teniéndose cumplimentada por reclusión la [REDACTED] en su contra, el 2 de junio de 2011.

24. Asimismo, con motivo de la Causa Penal 3, QV quedó a disposición del titular del Juzgado Segundo de Distrito, cumplimentándose la [REDACTED] en su contra, relacionada con la citada causa penal, el 10 de junio de 2011, una vez que ya se encontraba interno en el CEFERESO 5.

25. El 11 de octubre de 2018, se admitió la demanda de amparo presentada por QV y otros, contra la orden de traslado del CEFERESO 11 a otro Centro Federal de Readaptación Social en otra entidad federativa, sin motivo para ello, y malos tratos; actos reclamados que dieron origen al Juicio de Amparo Indirecto 1, y contra los que se decretó la suspensión de plano, en el mismo acuerdo.

26. Mediante resolución del 10 de diciembre de 2018, se determinó el

10/41

sobreseimiento del Juicio de Amparo Indirecto 1, por la inexistencia de los actos reclamados; sentencia contra la que QV y otros presentaron recurso de revisión, originando el Toca Penal 1, en el que el 3 de octubre de 2023, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la resolución recurrida.

27. El 28 de febrero de 2019, se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, ante la Célula Décima Primera de Investigación y Litigación “C” Zona Centro de la FGR en el Estado de Sonora, con motivo del desglose del Juez Décimo Segundo de Distrito dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1, por hechos probablemente constitutivos de tortura en agravio de QV y otros; en la que el 20 de abril de 2020 se determinó el [REDACTED]; toda vez que algunos denunciantes manifestaron no querer continuar con la investigación.

28. Derivado de lo anterior, toda vez que QV manifestó su deseo de continuar con la investigación de los actos de tortura y/o malos tratos al momento de su detención, el AMPF titular de la Célula Décima Primera de Investigación y Litigación “C” Zona Centro de la FGR en el Estado de Sonora remitió desglose de la Carpeta de Investigación 1; por lo que ante la delegación de la FGR en el Estado de Tamaulipas se inició la Carpeta de Investigación 2, misma en la que se declinó competencia a favor de la Célula VI-8 de Investigación y Litigación en Ciudad Victoria Tamaulipas, originándose la Carpeta de Investigación 3, en la que el 28 de marzo de 2022 se determinó el [REDACTED].

29. El 14 de agosto de 2023, personal de este Organismo Nacional, realizó consulta en el sitio web del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado de Servicios y Trámites de la Dirección General de Gestión Judicial, en la que se advirtió que en la Causa Penal 1, Causa Penal 2 y Causa Penal 3, que se relacionan con la situación jurídica de QV, aún se encuentran pendiente la emisión de las sentencias respectivas.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

30. Esta Comisión Nacional ha reiterado que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

31. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

32. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/5954/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal de QV por actos constitutivos de tortura.

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

33. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

34. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

35. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

36. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

37. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los

básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, la integridad y seguridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de QV

38. Los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

39. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

40. En el mismo tenor, los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, definen la tortura como *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona*

penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". La protección de este derecho a la integridad personal y al trato digno, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de "*ius cogens*" (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDHy de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

41. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su dignidad, su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o restringido. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad³.

42. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que "*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

43. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en

³ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

44. El derecho a la integridad personal es el conjunto de condiciones físicas, psicológicas y morales que permiten que las personas desarrollen su vida sin alteraciones y sin que se deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se encuentra comprendido en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en

⁴ SCJN. Registro 163167.

los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye la prohibición de la tortura y el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

45. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes”*.

46. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

47. La CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos cruellas, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante

elementos probatorios adecuados⁵.

48. La CrIDH ha establecido que, de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y atento a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) *es intencional*; ii) *causa severos sufrimientos físicos o mentales* y, iii) *se comete con determinado fin o propósito*”⁶.

49. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”*⁷.

50. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho humano de QV a la integridad personal y al trato digno de QV, con motivo de los actos constitutivos de tortura cometidos en su agravio por parte de AR1, AR2, AR3,

⁵ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁶ CrIDH, Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

⁷ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

AR4, AR5 y AR6 elementos adscritos a la SEMAR.

51. Los actos constitutivos de tortura se encuentran acreditados con los documentos siguientes: a) Escrito de queja elaborado por QV y recibido en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 2021 y actas circunstanciadas en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional los días 6 de octubre y 23 de noviembre de 2022, mediante los cuales narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de la queja; b) Oficio C-1158/2021 de 26 de agosto de 2021, mediante el cual la SEMAR remite el documento sin número de 17 de abril de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 adscritos a la SEMAR en la temporalidad de los hechos de la queja, mediante el cual denuncian ante AMPF, hechos probablemente constitutivos de delito, atribuibles a QV, c) certificado médico practicado a QV, el 17 de abril de 2011, emitido por un médico perteneciente al Servicio de Sanidad Naval, d) dictamen de integridad física con número de folio 33835, realizado a QV, a la 1:30 horas del 18 de abril de 2011, por personal de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la SIEDO, e) declaración ministerial de QV, del 18 de abril de 2011, misma que rinde ante AMPF adscrito a la UEIS de la SIEDO en PGR, f) dictamen de medicina forense en mecánica de lesiones, con número de folio 49269, efectuado el 8 de agosto de 2022, por perito profesional en la Especialidad de Medicina Forense, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la FGR, g) constancias del expediente clínico-criminológico de QV, en el CEFRESO No. 11, como lo son: el estudio psicológico inicial, el estudio pedagógico inicial, el estudio clínico criminológico, las notas de medicina general y las notas de especialidades médicas, en las que consta los diagnósticos y la atención médica especializada que ha recibido QV, durante su estancia en el CEFERSO No. 11, en las que se advierte [REDACTED] [REDACTED] que presenta derivado de los hechos de su queja y h) Opinión Especializada Médico-Psicológica elaborada por esta Comisión Nacional el 10 de

abril de 2023.

52. En su escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 2021, así como en las actas circunstanciadas en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional los días 6 de octubre y 23 de noviembre de 2022, y en la declaración ministerial de QV, del 18 de abril de 2011, misma que rinde ante AMPF adscrito a la UEIS de la SIEDO en la entonces PGR, QV señaló de manera coincidente que el 16 de abril de 2011, alrededor de las 6:00 horas, se encontraba en el Inmueble 1, donde un día anterior lo alojaron y se encontraba esperando a C1, quien le ofreció trabajo, cuando ingresaron a dicho domicilio AR1, AR2, AR3, AR4 AR5 y AR6, elementos de la SEMAR, quienes irrumpieron en dicho lugar, rompiendo vidrios, lo que hizo que QV escuchara un estruendo que lo despertó, y se percató de la presencia de las personas servidoras públicas antes citadas, quienes vestían uniformes tipo soldado verde con negro.

53. Asimismo, QV refirió que los elementos de la SEMAR le [REDACTED], [REDACTED], le preguntaron su nombre y [REDACTED]; lo sacaron del Inmueble 1, lo subieron a la caja de una camioneta, lo llevaron a un rancho en el que le descubrieron [REDACTED], le preguntaron si conocía el lugar, a lo que respondió que no, y comenzaron los marinos de nueva cuenta a [REDACTED] a la vez que le preguntaban por los mismos hechos, a los que QV continuaba respondiendo que desconocía de lo que le hablaban, le dieron a sujetar un arma larga, lo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

54. Posteriormente, QV indicó que lo subieron nuevamente a la camioneta y lo trasladaron a un sitio el cual desconoce si era una bodega o cuartel de los marinos,

donde permaneció bajo custodia de los elementos de la SEMAR AR1, AR2, AR3, AR4 AR5 y AR6, aproximadamente 24 horas, tiempo en el cual lo estuvieron interrogando sobre C1 y sobre la muerte de personas en contexto de migración en San Fernando, Tamaulipas, mientras lo mantenían [REDACTED], mientras continuaban los actos de agresión física y psicológica hacia QV, tales como [REDACTED]; después de lo cual fue puesto a disposición de la entonces SIEDO, donde ya no fue golpeado, fue certificado mediamente y le tomaron fotos de las lesiones que presentó al momento de su puesta a disposición ante el AMPF, y donde le hicieron firmar unas hojas en blanco, fue [REDACTED] por armas, delincuencia y drogas, y posteriormente ingresado en el CEFERESO No. 5, donde permaneció año y medio, y desde hace el 11 de noviembre de 2012 fue trasladado al CEFERESO 11, donde permanece actualmente.

55. Por otra parte, AR1, AR2, AR3, AR4 AR5 y AR6, elementos navales refirieron en la puesta a disposición de QV que el 16 de abril de 2011, alrededor de las 13:30 horas; en cumplimiento a las misión y atribuciones asignadas a la Armada de México, en la lucha permanente en el combate al narcotráfico, delincuencia organizada y aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, alrededor de las 13:30 horas, montaron un dispositivo de seguridad alrededor del Inmueble 1, del cual aproximadamente a las 13:50 horas se percataron que salían 3 sujetos, siendo uno de ellos QV y otro C1, a quienes encontraron en posesión de armas largas y pretendiendo subirse al vehículo que se encontraba estacionado afuera de dicho lugar, por lo que al estar ante la presencia de un delito flagrante ingresaron al Inmueble 1 y procedieron a la detención de QV, a quien encontraron en posesión de arma de fuego y droga.

56. En el Certificado Médico practicado a QV, el 17 de abril del 2011, elaborado por una médico perteneciente al Servicio de Sanidad Naval, se asentó "...Examinó desde el punto de vista clínico a QV... a la EXPLORACIÓN FÍSICA: [REDACTED]"

[REDACTED]

57. Cabe destacar que los hechos narrados por QV, coinciden con los hallazgos médicos que obran en la Averiguación Previa 2 y su acumulada Averiguación Previa 1; toda vez que en el dictamen de integridad física con folio 33835, practicado por perito médico adscritos a la entonces PGR el día 18 de abril de 2011, se describieron las lesiones que en ese momento presentó, las que consistieron:

“QV: [REDACTED] años de edad [...] a la exploración física QV presenta [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

58. Asimismo, en el dictamen de medicina forense en mecánica de lesiones, con número de folio 49269, efectuado el 8 de agosto de 2022, por perito profesional en la Especialidad de Medicina Forense, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, respecto de las lesiones que presentó QV, se concluyó:

[REDACTED]

59. De los dictámenes anteriormente transcritos, se acreditan elementos suficientes que evidencian la existencia de múltiples lesiones en QV, respecto de las cuales la temporalidad de las lesiones permite establecer que las mismas fueron producidas mientras estuvo bajo custodia de la autoridad naval que lo detuvo, sin que la SEMAR proveyera una explicación creíble, fundada y razonable respecto al origen de tales lesiones; esto es así dado que, en materia de derechos humanos la

carga de la prueba recae en la autoridad señalada como responsable y no en la persona que denunció las violaciones a derechos humanos, toda vez que esa Institución Armada cuenta con mayor disponibilidad de los medios de convicción y es quien tiene una obligación constitucional y convencional de respeto y garantía de los derechos humanos, tan es así que el Pleno de la SCJN consideró que, tratándose de presuntos actos de tortura, *“la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”*⁸.

60. Aunado a ello, esta Comisión Nacional emitió Opinión Especializada Médico-Psicológica a QV, donde se pudo acreditar, de acuerdo con los datos clínicos contemporáneos a los hechos y a los recabados en la investigación, la credibilidad y concordancia de las lesiones que presentó y la narración realizada por QV.

61. El personal especializado de esta Comisión Nacional en materia de medicina legal concluyó que sí presentó lesiones traumáticas y precisó respecto [REDACTED] lesiones, de manera textual lo siguiente:

[REDACTED]

⁸ Pleno SCJN. Tesis Aislada P. XXI/2015 (10a.) “ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”. Registro 2009996, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 233.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

62. Por cuanto hace a las afectaciones psicológicas, en la Opinión Médico-Psicológica Especializada elaborada por esta Comisión Nacional en abril de 2023, se detectaron síntomas psicológicos concordantes con la narrativa de QV; misma en la que se concluyó que *“Después de haber completado la evaluación psicológica conforme a las directrices establecidas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” de las Naciones Unidas, 2004; como resultado de la entrevista y observación clínica, inventarios psicológicos aplicados, análisis de las constancias que obran el expediente de queja que se integra en esta Comisión Nacional, se concluye que **existe un cuadro*** [REDACTED] *que guardan consistencia con los hechos manifestados en la narrativa del QV”*. Lo anterior, es concordante con las constancias que obran en el expediente clínico-criminológico de QV, en el CEFERESO 11, como lo son el estudio psicológico inicial, las notas de medicina general y las notas de especialidades médicas, en las que consta que derivado de la detención que le realizaron los elementos de SEMAR, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ha presentado [REDACTED] que tienen consistencia con su narrativa de los hechos, los indicios del expediente, la investigación documental y los hallazgos psicológicos para dictaminar que QV sufrió torturas físicas y psicológicas. Por ende, con fundamento en el artículo 37, párrafos primero y segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como el 41 de la Ley de esta Comisión Nacional, de la adminiculación de este dictamen y el

resto de indicios obtenidos, se acreditó la coherencia de los hechos narrados materia de la queja, los eventos subsecuentes a ésta, así como la sintomatología y afectación emocional que QV presentó, misma que incide de manera negativa en su calidad de vida.

63. En el caso en particular, de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar en las agresiones físicas y psicológicas infligidas a QV, los elementos constitutivos de la tortura, los cuales se desarrollan a continuación:

B1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV

- **Intencionalidad**

64. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV por las agresiones físicas y psicológicas que le infligieron, esas agresiones consistieron [REDACTED]

65. El Protocolo de Estambul establece en su párrafo 145, incisos a), b), c), n) y p), que los traumatismos, posturas forzadas, la asfixia, la privación de la estimulación sensorial, así como las amenazas de muerte y daños a la familia, constituyen métodos de tortura⁹. QV mencionó que después de aproximadamente 24 horas de ser continuamente [REDACTED]

[REDACTED], toda vez que se negaba a admitir el conocimiento de los hechos de los que le preguntaban y relacionaban con C1, como integrante de una célula criminal, realizando con ello una de las primordiales intenciones de los métodos de tortura que consiste en agudizar la

⁹ Ibidem, párr. 145.

sensación de desvalimiento de la persona, anular su voluntad y obtener información, datos o pruebas para posteriormente sustentar una imputación de carácter penal en contra de la víctima.

- **Sufrimiento severo**

66. En cuanto al sufrimiento severo, QV refirió haber experimentado [REDACTED] al momento de ser [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], un elemento de la marina que participó en los hechos de la queja, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que manifestaba su desconocimiento sobre los hechos respecto de los que lo cuestionaban.

67. Al respecto, en la Opinión Médico-Psicológica Especializada elaborada por esta Comisión Nacional, se asentó que en QV se detectó un cuadro [REDACTED] [REDACTED] concordantes con la narrativa de hechos descritos en su queja, lo cual resulta concordante con las constancias que obran en el expediente clínico-criminológico de QV, en el CEFRESO No. 11, como lo son el estudio psicológico inicial, las notas de medicina general y las notas de especialidades médicas, en las que se asentó que derivado de su detención por parte de elementos marinos, presenta [REDACTED] hallazgos psicológicos que permiten dictaminar que QV sufrió torturas físicas y psicológicas derivado de su detención.

- **Fin específico**

68. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas como [REDACTED]

[REDACTED], tenían como finalidad que se incriminara en hechos delictivos relacionados con los delitos de delincuencia organizada, narcotráfico y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues repetidamente le preguntaban por la muerte de personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas; además de preguntarle sobre actos atribuibles a C1, de los cuales manifestó no tener conocimiento.

69. En suma, al haberse acreditado los elementos de intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad, para esta Comisión Nacional se tiene acreditado que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición de QV y al hacerlo, eran garantes de su integridad y seguridad personal durante su retención y traslados.

70. Las actuaciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 también transgredieron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de QV e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándole agravio con un procedimiento que no se encontró apegado a la normatividad y cometiendo actos de tortura física y psicológica, los cuales no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho, donde la observancia de la ley, por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir

con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano¹⁰, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

71. Así, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

72. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que a QV le fue vulnerado su derecho humano al trato digno, a la integridad y seguridad personal, con motivo de los actos de tortura a los que fue sujeto, contraviniendo lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente al momento de los hechos; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

73. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjuntode Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los

¹⁰ CNDH, Recomendación 87/2021, párr. 48 y Recomendación 84/2018, párrafo 50.

artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

74. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, identificables por ser quienes suscribieron la puesta a disposición de QV ante la autoridad ministerial, esta Comisión Nacional considera necesario que se investigue la línea de mando y a la persona servidora pública de la SEMAR encargada del operativo, así como a los demás elementos navales que pudiesen estar involucrados por su participación en los hechos, toda vez se advierte una responsabilidad institucional por el escaso control del personal bajo su mando, toda vez que no exigieron ni vigilaron que los elementos navales a su cargo cumplieran con sus obligaciones legales y respetaran los derechos humanos de las personas, ya que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, desde la detención y hasta la puesta a disposición de QV ante la autoridad ministerial competente, e inclusive en el interior de instalaciones navales, mismas que QV describe como una bodega, lo torturaron física y psicológicamente, sin que su jefe inmediato se diera cuenta o bien, con su consentimiento o aquiescencia.

75. De lo anterior, se advierte un incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

76. La tortura a la cual fue sujeto QV, constituyó un atentado a sus derechos humanos al trato digno y a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3° Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente al momento de los hechos; 1°, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 2, apartado C, inciso c), del Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas; 1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

77. Si bien es cierto, el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el año 2011, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también lo es que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional ejercerá las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas, y se sancione conforme a derecho.

78. Ahora bien, respecto a AR2, AR3 y AR5, esta Comisión Nacional acreditó su participación en los actos que dieron origen al presente pronunciamiento, y aunque durante la investigación se tuvo conocimiento que actualmente dichas personas

servidoras públicas se encuentran inactivos, este Organismo Nacional se pronuncia por las acciones y omisiones en que incurrieron durante su desempeño como servidores públicos, con el fin de dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, y que esto no pase desapercibido, ni quede en el olvido, garantizando así sus medidas de satisfacción.

79. Por ello, toda vez que resulta indispensable que la investigación en materia penal sea exhaustiva y considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV, a cargo de los elementos de la SEMAR, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan; por lo que la FGR deberá determinar si reapertura la Carpeta de Investigación 3, o si inicia una nueva carpeta de investigación, pues, como ha quedado expuesto, no existe impedimento legal válido para no realizarlo así; aunado a la obligación de Estado de contar con efectivos medios de investigación, acordes a los criterios actuales, como los observados en la versión 2022 del Protocolo de Estambul y las tesis citadas en el presente proyecto, que dan cuenta de la dirección que deberán tomar las autoridades encargadas de la investigación de la tortura.

80. Esta Comisión Nacional es enfática en señalar que las personas servidoras públicas, en ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia y deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad y garantizar la integridad de las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

D. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

81. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

82. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

83. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

84. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “[...] *toda*

violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

85. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

86. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

87. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar a QV la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y otorgarse de forma continua, gratuita y de manera adecuada a los padecimientos sufridos, en plena correspondencia a sus condiciones de salud y especificidades de edad y género; además deberá otorgarse, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

88. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”¹¹.

89. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

90. Para este último efecto, la SEMAR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo

¹¹ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii) Medidas de satisfacción

91. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

92. En virtud de los hechos analizados, la FGR deberá realizar una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos a la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; sin que sea obstáculo el hecho de que algunos de ellos ya hayan sido objeto de estudio, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda, pues es de interés colectivo que tales conductas no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

93. En consecuencia, la FGR deberá determinar si reapertura la Carpeta de Investigación 3, o si inicia una nueva carpeta de investigación, pues, como ha quedado expuesto, no existe impedimento legal válido para no realizarlo así; aunado a la obligación de Estado de contar con efectivos medios de investigación, acordes a los criterios actuales, como los observados en la versión 2022 del Protocolo de Estambul y las tesis citadas en el presente proyecto, que dan cuenta de la dirección que deberán tomar las autoridades encargadas de la investigación de la tortura.

94. Para lo anterior, la SEMAR deberá colaborar ampliamente en la solicitud de reapertura e integración de la Carpeta de Investigación 3, o en su caso la carpeta de investigación que se inicie por la FGR, por los actos de tortura acreditados en

agravio de QV en la presente Recomendación, dando respuesta a los requerimientos de información que se le realicen de manera completa y oportuna, así como aportar las evidencias con las que cuente. Por lo anterior, Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, para que la FGR tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que así lo acredite, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

95. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv) Medidas de no repetición

96. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

97. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la SEMAR, deberá impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en

materia de derechos humanos, dirigidos a AR1, AR4 y AR6 sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento, lo cual, dará atención al punto recomendatorio cuarto.

98. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

99. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Secretario de Marina, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos

y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se deberán brindar a QV previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica, médica y de rehabilitación que requiera, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de que los requiera. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible en el CEFERESO 11, donde actualmente se encuentra interno; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la solicitud de reapertura e integración de la Carpeta de Investigación 3, o en su caso la carpeta de investigación que se inicie por la FGR, por los actos de tortura acreditados en agravio de QV en la presente Recomendación, dando respuesta a los requerimientos de información que se le realicen de manera completa y oportuna, así como aportar las evidencias con las que cuente. Por lo anterior, Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, para que la FGR tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, dirigido a AR1, AR4 y AR6, enfocado al respeto a los derechos

humanos así como la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; mismo que deberá estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

100. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

101. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

102. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

103. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN